



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>04/07/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>16695</b>

Ayuntamiento de Bugarra  
Sr. Alcaldesa-Presidenta  
Ample, 13  
Bugarra - 46165 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1901490  
=====

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 8/05/2019 se presentó queja por (...), (...) del Grupo Municipal Socialista, en el Ayuntamiento de Bugarra, que se ha tramitado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba:

Que el Ayuntamiento de Bugarra (Valencia) durante toda la legislatura ha venido ocultando documentación relativa a los contratos y facturas, negándose a entregar la documentación a los concejales de la oposición, así mismo se acompaña copia del último **escrito presentado el día 13 de abril**. Al cual recibimos contestación indicando que " Se trata de documentación que contiene información de especial protección y denegando ese Derecho." Se adjunta copia del escrito y de la contestación.

Todos sabemos que el Artículo 14 del ROF, faculta a los concejales para poder ejercer su labor el tener acceso a la documentación, para controlar la gestión del equipo de gobierno, y además indicar que los que se venía a solicitar era una copia de los contratos laborales, que deben estar inscritos en las oficinas del INEM/SERVEF , y por ello son documentos públicos, no se ha solicitado las nóminas, sino tener acceso a los contratos, porque se desconoce, si el personal es eventual, laboral fijo, laboral indefinido, laboral temporal.

Indicar también la queja que ya fue remitida a la Dirección General de Administración local, por la cual una carta dirigida al Grupo Municipal Socialista, fue entregada a mi persona, ya abierta sin haber realizado autorización a nadie para que la abriese.

Por ello por medio del presente escrito, se SOLICITA que se requiera al Ayuntamiento de Bugarra, para que proceda a hacer entrega a la concejal que suscribe como portavoz del Grupo Municipal Socialista, de los contratos de trabajo en vigor, del personal que trabaja actualmente para el Ayuntamiento de Bugarra, dado que dicha documentación, así como ver las facturas que se presentan por las empresas y los trabajos realizados, se nos niegan sistemáticamente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/07/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el supuesto, con fecha de 13/05/2019.

Dimos traslado de lo actuado a la promotora de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, sin que consten alegaciones.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, y **tratando de enfocar desde la ecuanimidad la cuestión planteada**, le ruego que considere **la serie de razonamientos, fundamentos y argumentos** que a continuación le expongo y **que tratarán de dar consistencia jurídico-material a las recomendaciones con las que concluiremos.**

#### **Primero.- El derecho de acceso a la información de los Concejales.**

El artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local (LRBRL), desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), contienen la regulación básica del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de las Corporaciones locales.

En idénticos términos se manifiesta el Artículo 128 de nuestra Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana (LRLCV).

Recordemos lo que dicen:

«Art. 77 LRBRL.- **Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener** del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno **cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.**

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

Art. 14. ROF- 1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

**2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo** en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, **la denegación** del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de **resolución o acuerdo motivado.**

Art. 15.ROF.

**No obstante** lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, **los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin**

**necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado**, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten **delegaciones o responsabilidades de gestión**, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de **cualquier miembro de la Corporación**, a la información y documentación correspondiente a los **asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte**, así como a las **resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal**.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que **sean de libre acceso para los ciudadanos**.

Artículo 128. LRLCV. Derecho de información.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, **los miembros de las corporaciones locales** tienen **derecho a obtener** del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, **todos los antecedentes, datos e informaciones** que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá **carácter personal e indelegable**.

2. Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.»

**Estos artículos, no son sino la plasmación de un concreto aspecto de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, que establece: «1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos (...).»**

Así pues, **el ejercicio de un cargo representativo** no es sino el más puro **ejercicio de participación ciudadana en los asuntos públicos**, de forma que **impedir o dificultar su acceso a la información vulnera directamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos**, «piedra angular del más elemental sistema democrático».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/07/2019	<b>Página:</b> 3

Un concejal electo, no necesita justificar que la información pública es necesaria para el desarrollo de su función corporativa; no necesita concretar para que función corporativa requiere la información, y tan fácil ha de resultar conceder acceso a la información pública como contrastar este acceso, de tal forma que resulta absolutamente imprescindible que por todas las partes involucradas evitemos ambigüedades, indefiniciones y vaguedades, tanto en las peticiones de información como en la concesión del acceso a la misma.

Si reiteraremos como esto resulta especialmente relevante en el caso de que los interesados resultan ser representantes de los ciudadanos, en cuanto supone una vulneración clara del derecho de acceso a la información por quien tiene plena legitimación democrática para ello, configurándose como una gravísima conculcación del más básico de los derechos democráticos, negando a la comunidad la posibilidad de conocer la realidad, y por tanto secuestrando la voluntad popular.

El acceso a la información es el instrumento o presupuesto necesario fundamental para desarrollar el control político. La tradicional misión parlamentaria de fiscalizar la acción del poder ejecutivo no es posible si los concejales no tienen información. El derecho fundamental que tienen los representantes políticos a participar en la gestión de los asuntos públicos y a ejercer el cargo para el que han sido elegidos por los ciudadanos, reconocido en el art. 23 de la CE, puede verse seriamente afectado si no pueden acceder a la información que se encuentra en manos de los demás poderes públicos.

Por ello, los concejales tienen un régimen privilegiado de acceso a la información pública que se justifica por la naturaleza de las funciones representativas de los ciudadanos que desarrollan, y que ha de permitir, no una mera fiscalización política, sino tutelar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del poder ejecutivo para detectar posibles ilegalidades en la actuación o desviaciones en la satisfacción de los intereses generales conforme a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

La Jurisprudencia entiende que la negativa a facilitar el acceso a la información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y por tanto la labor de control es ineficaz, al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de control, y por ende, la participación en los asuntos públicos se quiebra y con ello el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE. Su cuestionamiento implica que se ponga meramente en cuestión la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y del Estado de Derecho.

Sirvan estas reflexiones para trasladar claramente a todas las partes, que no es el objetivo de esta institución dictar resoluciones de recomendación del cumplimiento de deberes y obligaciones legales, sino coadyuvar al adecuado funcionamiento de las instituciones democráticas, que han de estar presididas por los principios de eficacia y transparencia, y por tanto a conseguir el eficaz acceso a la información, no solo pública, sino a la total a la que tiene derecho un miembro de la corporación local.

Si el Síndic ha de dedicar sus recursos a “perseguir a los poderes públicos”, con independencia del signo o color político que representen, para que permitan el acceso a la información a la que tienen derecho por designio legal, los miembros de su propia

corporación, difícilmente vamos a ser capaces de trasladar a la ciudadanía que los requerimientos a la administración que realicen los ciudadanos, o esta propia institución, puedan tener alguna posibilidad de éxito.

Cada vez que un representante de los ciudadanos, democráticamente elegido para formar parte de los órganos de gobierno de una institución, local o autonómica, territorial o institucional, ha de requerir auxilio externo a la propia institución para poder tener acceso a los más elementales instrumentos necesarios para su trabajo, esto es la información de gobierno y gestión, acredita un daño irreparable al sistema democrático, al estado de derecho, y especialmente al derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución.

Y además, un daño a la credibilidad de las propias instituciones, en cuanto resulta achacable no solo a las personas que ocupan circunstancialmente en cada momento los órganos de gobierno de las entidades, sino al conjunto global de representantes públicos elegidos, que acreditan la incapacidad de dotarse de las más mínimas reglas de juego que garanticen los derechos a sus representados.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde podemos leer como:

«La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico».

Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, aun dice más:

«Queda lejos en el tiempo la previsión originaria sobre el derecho al acceso a la información pública del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El enfoque, netamente procedimental, y referido a registros y documentos, adoptado por esta ley se ha visto superado en el transcurso de más de veinte años por un nuevo paradigma: la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas, generadora de valor público y legitimada plenamente para acceder, sin más restricciones que las estrictamente necesarias, al conjunto de datos que crea, maneja y gestiona el conjunto de las administraciones públicas y su sector instrumental. Se abandona así un sentido patrimonialista del derecho a la información que es sustituido por una comprensión necesariamente proactiva: la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones. Los ejes sobre los que bascula esta nueva política son los de la transparencia informativa, la promoción de la reutilización de datos públicos, la implantación efectiva de códigos de buen gobierno y buenas prácticas, y la participación proactiva

de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas. Este es el marco que esta ley impulsa.»

Reformulando estas consideraciones legales, reproducimos la consideración final recogida en el Informe Ordinario de la Valedora do Pobo correspondiente al año 2015, institución hermana de la Comunidad Gallega, por su capacidad de síntesis y esquematización en unas reglas básicas que regulan este derecho:

«La citada normativa local enriquecida con la aportación de la jurisprudencia y de la doctrina científica, pusieron en valor unas reglas básicas que seguidamente se desarrollan:

#### Primera.-Interpretación

La interpretación del derecho a la información no debe ser restrictiva, puesto que el acceso limitado o condicionado a la documentación requerida para el ejercicio de su función como concejal, exige una motivación expresa. En esta línea la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000 nos recuerda que “su respeto y observancia ha de ser especialmente sensible y riguroso, debe procurarse siempre un talante interpretativo, extensible y favorable a su ejercicio”.

#### Segunda.-Extensión

La petición de examen de una numerosa, extensa o compleja documentación, justifica que la remisión de la información se module aplicando un criterio de racionalidad que facilite gradualmente, de forma paulatina y progresiva, la puesta a disposición de la documentación requerida (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio y 5 de diciembre de 1995 y 18 de mayo de 1998).

#### Tercera.- Temporalidad

Sí la misión y función de un concejal es velar por el interés público, no se le puede negar el acceso a un expediente en elaboración y remitirle al final del mismo para aprobarlo o no. En muchas ocasiones, el control de la actividad administrativa es más importante en la fase de tramitación que en la de resolución. (Sentencia del TSJ de Navarra de 7 de mayo de 2011).

El derecho de consulta no se circunscribe a expedientes en trámite porque puede extenderse a actuaciones pasadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000), o a futuras respecto a documentos que puede ser necesario consultar en momentos posteriores (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1995 y 18 de mayo de 1998).

#### Cuarta.- Disponibilidad

La información solicitada debe reputarse precisa para el desarrollo de las funciones de control y fiscalización de la actividad municipal (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 y 25 de abril de 2000).

En este sentido hay que distinguir entre acceso a antecedentes, datos o informaciones existentes en poder de los servicios de la corporación, de aquella otra en la que se solicita un informe elaborado sobre una materia concreta estimándose que la citada petición no se adapta a los términos de la ley, por lo que su denegación no vulnera el derecho a la información que, para el ejercicio de funciones públicas, establecen los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Constitución, íntimamente relacionados al respeto (Sentencia del Tribunal Supremo 5 de noviembre de 1999).

#### Quinta.- Motivación

Si el acceso a la información se deniega porque la petición formulada se califica como un uso desmedido o un abuso del derecho, se invertirá la carga de la prueba

debiendo la corporación local motivar la denegación (Sentencia del Tribunal Supremo 12 de noviembre de 1999).

Tampoco puede denegarse ante el precedente de una utilización indebida porque el citado concejal hiciera divulgación pública de los datos que en otras ocasiones le fueron facilitados, porque en caso de que estuviera obligado a mantener reserva sobre su contenido e incumpliera sus obligaciones podría dar lugar a su responsabilidad. (Sentencia del Tribunal Supremo 21 de junio de 1988).

#### Sexta.- Transparencia

(...) es importante destacar que el acceso a la información es un medio esencial y adecuado para el ejercicio de funciones públicas. Su relevancia implica que no se ponga meramente en cuestión un problema de transparencia informativa, sino la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y Estado de Derecho. (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2003).

#### Séptima.- Límites

El derecho de acceso no puede menoscabar el ejercicio de las facultades de decisión ni obstaculizar la buena marcha de los servicios municipales (artículo 69.2 de la Ley 7/1985, de bases de régimen local). Este mandato se refuerza con la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1999, en la que se declara que la información obtenida por los concejales “no les exime de que, cumplido el fin, queden obligados a sujetarse al deber de secreto respecto a aquellos datos personales que puedan atentar al derecho a la intimidad de los concernientes.”

#### Octava.- Expedición de copias

Mientras no se produzca un cambio en la legislación vigente, la doctrina jurisprudencial dominante es la sentada en la Sentencia de casación del TS, sala 3ª, de 29 de marzo de 2006 (FJ 4º) con las siguientes notas:

- «(...) a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal, se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho para obtener copias de la documentación existente en la Corporación Local.
- b) Ese derecho para obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, incide en el derecho fundamental de participación política (porque a pesar de que se trata de un derecho no derivado de la Constitución sino de la normativa infra constitucional, lo cierto es que se reconoce como instrumento para ejercer el cargo de concejal).
- c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROFRJ/CL, tendrá que precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias, y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental que establece los apartados 7 y 8 del artículo 37 de la Ley 30/1992.
- d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.
- e) Recae sobre el Ayuntamiento destinatario de la solicitud de la copia la carga de justificar y motivar su denegación.

También conviene añadir que el excesivo volumen de la documentación cuya copia sea solicitada y la perturbación que su expedición o entrega pueda causar en el funcionamiento de la Corporación Local, en razón de los medios de que esta disponga, será un factor de legítima ponderación en la resolución que tenga que dictarse. Pues no puede olvidarse que asegurar la normalidad de aquel funcionamiento es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración pública manifiesta el artículo 103 CE.»

El conjunto de reflexiones jurídicas expuestas y estructuradas, permite, sin duda, la posibilidad de enjuiciar de forma debida, el encaje en la legalidad comentada de todas y cada una de las peticiones de información, preguntas, y unas referidas “comparencias”, como método singular de solicitar información, que han de permitir a los servicios de la corporación la evaluación e informe de cada una de las solicitudes, y proceder, de forma obligatoria, por imperativo legal, a contestar a cada una de ellas conforme corresponda.

**Segundo.- Obligación de resolver. La respuesta expresa.**

Resulta un hecho objetivo que las solicitudes no han sido **resueltas expresamente, por escrito y quedando constancia de su satisfacción** por la Administración.

La Alcaldesa nos informa de que **“No consta en el libro de resoluciones denegación expresa alguna a este derecho, por lo que todas las solicitudes de información han sido resueltas favorablemente**, concediendo el derecho de información, haciéndose efectivo en el despacho de la Secretaría General y en su presencia.”, pero tampoco nos acredita la satisfacción del derecho de acceso solicitado.

Y como hemos expuesto al principio de nuestro análisis, el concejal no es más que un ciudadano cualificado en atención a su representación democrática, por lo que aplicaremos aún con mayor rigor nuestra función.

En relación a la limitación de acceso a los expedientes en atención a la existencia de datos de carácter protegido, no podemos aceptar que determinados datos como el DNI, número de afiliación en la Seguridad social, firma, dirección, sean datos protegidos a los efectos del conocimiento por parte de un MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN, REPRESENTANTE PÚBLICO DEMOCRATICAMENTE ELEGIDO, que tiene en su propio régimen estatutario las limitaciones y advertencias de confidencialidad propias de su cargo.

Toda limitación, por escasa que parezca deberá ser expresamente justificada en la resolución de acceso, sin que por la Alcaldía se nos haya informado de como se ha resuelto o instrumentado estas limitaciones.

Toda solicitud formal de acceso a la información debe ser expresamente resuelta, dejando constancia de su satisfacción en caso de no denegarla, o motivando de forma fundada en derecho las limitaciones, retrasos o condiciones en su denegación o autorización parcial.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución,

**Recomendamos al Ayuntamiento de Bugarra** que, en situaciones como la analizada, y en los términos previstos en la vigente normativa, facilite a los concejales del Ayuntamiento el acceso a la documentación precisa para el ejercicio de su cargo, dejando constancia del acceso o remisión, o, en caso contrario, que deberá interpretarse de forma restringida, la denegación se haga de forma expresa y amparada en las causas legalmente previstas, dentro de los plazos legalmente establecidos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 04/07/2019

Página: 8

RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bugarra que facilite de forma inmediata el acceso a la información requerida, sin más limitaciones que las que deriven, justificada y motivadamente, de la legislación de protección de datos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana